

DUDAS QVE SE HAN OFRECIDO ACERCA DE LA PRAGMATICA DE LOS CAMBIOS, publicada a veynte y nueve de Mayo, que necessitan de declaracion, para que mejor se pueda poner en execucion lo dispuesto en ella.



VEGO que se publicò la Pragmatica de los Cambios, se fueron ofreciendo algunas dudas a los Mercaderes y hombres de negocios desta Ciudad de Valècia, que desfiosos de obedecella con siguridad de conciècia, y sin tro pieço alguno, ni inquietud de pleytos, las proponen, para que su Magestad que ha hecho la ley para bien vniuersal de todos, le sirua mandallas decidir y declarar. Y porque se pueda hacer con mayor facilidad, se pondran juntamente con las dudas a cada capitulo algunos aduertimientos, y razones que parecen importantes para su determinacion, sujetandolo todo a la mejor censura del Consejo Supremo de Aragon, que ha de declarar estas dudas.

Al Capitulo primero, ¶. Y así mismo. Podria dudar alguno, si este capitulo en su segunda parte comprehende los Cambios, cuyo interes ha excedido de diez por ciento al año, dados antes de la Prematica. Y la razon de dudar nace de la palabra, *Así mismo*, que es equiparatiua de un caso a otro. Y como los Cambios sin cedulas (de que trata la primera parte deste capitulo) de su naturaleza sean illicitos, e usurarios, y por tales tenidos siempre, parece que diciendo, *Y así mismo*, se podria entender que lo serian tambien estos otros.

Pero parece muy claro que la Prematica no ha querido comprehendere los cambios dados a mayor interes de diez por ciento antes de la publicacion de ella; porque dichos cambios (supuesto como es así, que en el poner el quento, y señalar el interes, no haya audio fraude ni engaño alguno, sino que se ha puesto lisamente, y por las personas para esto señaladas, como fueron en las dos ferias passadas, y en esta corriente las que su Magestad ha mandado) es cierto son de su naturaleza licitos, y por lo passado no pueden darse por reprochados, e usurarios. Lo que se prueva claramente en el capitulo quinto de la Prematica en aquellas palabras, *Que de aqui adelante*; las cuales significan, que solo se haze ley para lo venidero; y que en lo passado ni fueron usurarios, ni pudieron serlo, ni menos se dan por tales los Cambios, cuyo interes excede de diez por ciento al año. Y esto se corrobora mas con las palabras, *Por tanto estatuy-*

Cap. i.

mos y mādamos, que son inductivas de dreyo nūeuō, y no declaratiwas del antiguo. Y así la absoluta locucion deste capitulo primero, en su sigunda parte recibe clara y cierta interpretacion de lo que espcificamente està ordenado en el dicho capitulo quinto. Y por tanto referido el vno al otro, resulta el sentido verdadero y claro: Que de aqui adelante, publicada ya la Prematica, se hayan de tener por illicitos los Cambios en que por pacto tacito, o expresso, o de qualquiera otra manera, se señalarà mayor interesse que el de diez por ciento, estatuydo en dicho capitulo quinto.

Y quando en el no se vsara de las palabras, *De aqui adelante*, fuera lo mismo; porque la ley no se estiende a lo passado. A lo que no obstara la razon de dudar referida, porque se pudiera respōder, que la equiparacion se coarta y rinde a la sujeta materia, y naturaleza de las cosas que dispone la ley: y assi considerada la de los dos modos de cambios contenidos en este capitulo primero, la semejança y equiparacion tan solamente podria ser por lo q̄ esta por venir, pero no por lo passado, entendiendo la tan solamente en la razon generica, de ser vnos y otros cambios prohibidos, pero no en la especifica, pues el primer modo dellos de su naturaleza lo es; y el segundo, solo porque su Magestad lo ha mandado assi para de aqui adelante, mouido de algunas justas razones, que pueden hazer lo sea la ley meramente positiva.

Cap. 2. *Al segundo capitulo.* Por agora no se ofrece duda alguna acerca deste capitulo, que demas de ser muy conforme a justicia, razon y conciencia, es importantissimo para euitar fraudes, colores y engaños en los Cambios.

Cap. 3. *Al capitulo tercero.* La forma de ordenar reprouada en este capitulo, siēpre se ha tenido por tal por todos los Mercaderes y hombres de negocios, intelligentes, platicos y cuerdos; y solo se entiende la han querido introducir de poco tiempo a esta parte algunos no bien aduertidos de la naturaleza verdadera de los cāblos, y demasiado cuidadosos de su prouecho. Y supuestos los capítulos antecedentes, semejante modo de ordenar, ya se veia claramente quedaua prohibido, y siēpre lo ha sido, por ser de su naturaleza usurario y malo.

Pero para q̄ se entienda que ni lo ha sido, ni lo queda otro modo de ordenar, de que han vsado siempre los hombres platicos, intelligentes, y de buena conciencia, se referira la forma y contextura de entrābos modos de ordenar, de que resultara claramente ser el vno illicito, malo y reprouado; y este otro licito, bueno, y permitido antes y despues de la Prematica.

La forma de ordenar illicita, e usuraria es la siguiente; suponiendo q̄ quando los dadores del Cambio entregan los despachos a la casa de feria, la letra de auiso (que se dice orden) se concibe y ordena desta manera. *Las sobredichas partidas mandaran vuellas mercedes cobrar y pagar a sobres de mi, y en el retorno me las bolueran a remitir a mi, de las dichas personas y en las mismas monedas, sin contarme prouision de mi parte, pues yo me contento de las ditas, sin que vuellas mercedes me esten al creer,*

al creer, ni corran riesgo alguno. Aqueste modo de ordenar se ve q̄ es el mismo de que se trata, reprouandole, en este capitulo tercero, porque nunca se pierde de vista el tomador, ni se corre riesgo alguno de la casa de feria, ni en los pagos de Medina ay verdadera extincion, y assi es vn cambio seco y feneracion, en que se palia el mutuo con la escritura y cedulas, y con el color de la casa de feria, que por dicho orden està libre de todo riesgo y peligro: y por esto con gran razon se ha declarado illicito, e vñurario.

Lo que no puede dezirse del otro modo de ordenar, que viene a reduzirse al cambio, *De sobres de mi*, cuya forma es esta. *Las sobredichas partidas mandaran vuestras mercedes cobrar, y hazerlas buenas en mi quenta, pagandolas a sobres de mi. Y Christo con todos.* Con esta orden la casa de feria assienta en su libro al tiempo de los pagos el credito, y remesa que le haze el dador, y passa la cōtraposicion de la escritura, haciendo deudor al tomador, que lo queda tambien a la casa de feria de las partidas que en dichas cedulas se contienen. Y luego para recobrar la casa de feria aquellas cantidades que el tomador le ha sacado a pagar (con fiança del mesmo dador, por la palabra a sobres de mi) para el dia del retorno de dichos pagos, que son, por exemplo, a dos de Agosto deste año, despacha cedulas del tenor siguiente.

I E S V S. En Medina del Campo, a 18. de Junio 1619. 1000. Cast. 3. suel. 4. di.

En dos dias del mes de Agosto proximo, pagara v. m. por esta primera de Cambio a Pedro mil Castellanos, tres sueldos y quatro dineros, de a veinte y siete sueldos y quattro dineros por Castellano, por la valor contada en nos, y assientelos v. m. a su quenta a sobres de Iuan. Y Christo con todos.

Este Cambio en que se ordena de la manera sobredicha, tiene verdadera extincion en Medina del Campo, porque ay pagamiento hecho al que remite, q̄ es el dador, quedandole deudora la casa de feria, y ella acreedora del tomador, por la cōtraposicion de la escritura, que es en efecto auer pagado por el tomador: el qual queda con dos obligaciones, la vna a la casa de feria, q̄ ha pagado por el en Medina del Campo; la otra al mesmo dador, no en quanto dador, sino en quanto le ha hecho fiança, y le ha abonado a la casa de feria para q̄ pagasse por el. Y esta fiança se incluye en aquellas palabras, *A sobres de mi*, que son de tanta fuerça, como si especifica, e indiuiduamente se huuiera dicho, q̄ le hazia fiácia, y era principal obligado, y se vuiera otorgado auto publico dello; por ser esta la platica, y obseruancia entre Mercaderes y hombres de negocios.

Y no parece q̄ puede dudarse, que este genero de Cambio, y modo de escriuir y ordenar, *Sobres de mi*, sea licito: porque demas que casi todos los autores graues que han escrito desta materia, le han dado por tal. La Congregacion de los Cardenales ha declarado que lo es, y que no està reprouado por el Motu proprio de los Cambios del Papa Pio Quinto: porq̄ en vna misma persona puede auer concurso de accion y passion, y representacion de dos; esto es, de

dador y tomador, o fiança del, segün diferentes respetos ; y con esta forma de ordenar se corren dos riesgos , el vno de la persona a quien se da a Cambio , y el otro de la casa de feria, como se contiene en el capitulo nono de la Prema-tica : porque el riesgo del tomador le corre el dador hasta que en Medina del Campo se haze el pagamiento real y efectiuo , o se passa la escritura que tiene sus veces , como dize el mesmo capitulo nono , y entonces queda verdadera-mete extinto el cambio, y comienza a correr el riesgo en la casa de feria: por-que hecho el pagamiento en la forma susodicha, queda obligada a restituir, re-mitir y pagar lo que por cada vno ha cobrado a las personas por quien ha co-brado ; y està en su voluntad remitir la partida de la misma, o diferentes per-sonas, pues es letra de su casa. Y como no tuuo el orden coartado y restringi-do, està en su facultad escoger las personas de quien quiere remitir lo que ha pagado por vnos y por otros , y assi mismo de las por quien ha hecho los pa-gamientos.

De todo lo qual se concluye , que en este capitulo tercero de la Prematica solo se prohíbe el primer modo de escriuir y ordenar en la conformidad refe-rida, porque aquel haze, segun dize el mismo capitulo tercero, el Cambio il-lícito y reprouado, sin otra prohibicion ni ley, y es de la naturaleza de la usur-a y logro: q esto quiere dezir dicho capitulo tercero. Ibi. *Con ser como son los mas illictos y reprouados;* por lo qual al principio se vfa de la palabra, *Declaramos,* sin añadir , *estatuymos y mandamos.* Y assi el segundo modo de escriuir y ordenar, que de su naturaleza no contiene cosa illicita , ni reprouada, ni que pueda ha-zer al Cambio usurario y feneraticio , como se ha aduertido, ha de quedar en su fuerça y valor , y sin prohibicion alguna de vsar del , que es en efeto poder escriuir y ordenar el mesmo dador, para que assobres del se pague la partida en la forma, y con la representacion de personas que se ha dicho.

Cap. 4.

Al capitulo quarto. Se aduierte , que el Cambio en el quale el dador tiene por seguridad prendas , que le ha entregado a el , o a otra persona por el el tomador , segun la comun opinion de los Theologos , y Iuristas , se ha te-nido por licito y permitido , y se ha platicado siempre a vista del Papa , y de los hombres doctos de Roma , y de otras partes de Italia , que le han tenido por bueno : y con esta opinion comun , y aprouacion tambien de los Theologos , y Letrados de Valencia , se ha introduzido , y vsado en ella, sin que por razon desta seguridad se aya tenido por illicito. Y assi parece que todos los que hasta la publicacion de la Prematica , le han platicado, han viuido en buena fe , y seguido con tracto aprouado y licito con opinion comun de hòbres doctos, y bien intencionados: y por consiguiente que no es-tà reprouado en este capitulo quarto, como a Cambio de su naturaleza illici-to, sino por euitar quiçà la ocasion q del se podria tomar para otros Cambios usurarios , y por algunas otras razones que a su Magestad justamente hauran

mouido

mouido para prohibille de aquí adelante. Supuesto lo qual, parece que en este capitulo quarto no estaran comprehendidos los Cambios con seguridad de prendas, dados antes de la Prematica: lo que se aduertira mas largamente en el capitulo doze.

Al capitulo quinto. En razon de la limitacion del interes del Cambio de Cap. 5.
que trata este capitulo, ya està dicho al primero, que assi por las palabras con que està concebida, como porque el exceso antes de la Prematica no pudo hazer el Cambio illicito, mayormente auiendose puesto el quanto por las personas publicas que su Magestad mandò, no comprehende los Cambios de antes de la Prematica.

Pero para lo venidero se ofrece vna duda, que tiene necesidad de decision. La duda es, si en el interes de a diez por ciento al año, y de dos y medio por cada feria, (que es el señalado en este capitulo) se incluye respectivamente la responsion de la casa de feria: porque si se miran las palabras deste capitulo quinto, particularmente aquellas: *De tal manera, que en cada feria no pueda padecer el tomador, ni llevar el dador, y el de la casa de feria mas interesse que a dos y medio por ciento, que es la quarta parte del interesse,* parece que se ha de incluir la responsion de la casa en dicho interes.

Pero en el capitulo nono, a donde se pone la platica de los Cambios, y con indiuiduacion, se explica su interes con la responsion de la casa, se dice, que demas del interes (que puesto por figura es) de treynta Castellanos, se saca al tomador la partida, con mas su responsion, para que la pague a la persona que ordena la casa de feria, que la ha pagado por el, y remite al dador su partida, deduzida su responsion que le toca. De lo qual se infiere que la mente de la Prematica fue, que el interes tassado y señalado en ella por el dador, es de diez por ciento al año, y de dos y medio por cada feria, demas de la responsion de la casa de feria, porque aquella no es interes del Cambio, y assi la paga cada uno por su parte, tanto el tomador como el dador.

Y para que se vea q̄ no puede ser otra la mente de la Prematica, se ha de considerar el inconueniente que se seguiria, si la responsion de la casa de feria se incluyesse en el interes de diez por ciento al año; porque bien contado, no vendria a tener de prouecho franco y limpio el dador sino tan solamente siete libras menos ocho dineros por ciento al año: porque la responsion de la casa, de las dos partes, en cada feria, por cien libras son treze sueldos y ocho dineros, dando se a Cambio a razon de dos y medio por ciento; y vn real Valenciano al Corredor, que se ha de pagar por la parte del dador; que junto todo, viene a ser quinze sueldos y dos dineros: los quales deduzidos de dos y medio por ciento, quedalimpia vna libra catorze sueldos y diez dineros en cada feria, y en todo el año seys libras diez y nueue sueldos y quattro dineros.

Supuesta la tenuydad, del qual interes es cierto que no se platicarian los Cambios, de que se hauria de seguir la ruyna total del comercio y trato con que se sustenta la Republica, y se facilita la prouision de ropa, y vituallas forasteras. Y assi no es creyble haya querido su Magestad diminuir tanto los intereses de los Cambios; mayormente considerando que el mercantil siempre le ha juzgado a diez por ciento al año, assi por los Consules y Lonja de Mercaderes, como por la Real Audiencia, y demas Tribunales de la Ciudad y Reyno, y por el mesmo Consejo Supremo de Aragon, que lo ha declarado assi muchas veces.

Por lo qual la verdadera intelligencia de las palabras del capitulo quinto, que ocasionan esta duda, es, que el tomador ni en respeto del dador, ni en respeto del de la casa de feria, pueda padecer mayor interes por razon propia y directa del Cambio en quanto Cambio, que el de diez por ciento al año, y dos y medio por cada feria respectiuamente; en este sentido, que ni quando se toma el Cambio se pueda concertar mayor interesse que el susodicho en prouecho del dador, ni quando despues de hechos los pagos, y passada la escritura en Medina del Campo, saca y remite la casa de fetia lo que ha pagado por el tomador, y cobrado por el dador, pueda crecer el interes y exceder de dos y medio por ciento. Para intelligencia de lo qual se ha de advertir, que en Medina del Campo, o en otra parte semejante donde se hazen ferias, suelen juntarse los hombres de negocios en presencia del Corregidor, y alli tratan de poner el quento, y hacer los retornos de la feria para todas las partes de Europa que tienen trato en ella, y està en su arbitrio, segun la ocurrencia del tiempo, falta, o abundancia de dinero, hacer las remesas en daño, o prouecho del tomador, subiendo, o baxando el interes del Cambio a proporcion de lo que ha subido, o baxado el valor del Castellano. Y assi lo que ha querido preuenir su Magestad es, que por ningun camino, ni a la yda, ni al retorno, assi en respeto del dador, como del de la casa de feria, el interes del Cambio exceda los limites de diez por ciento al año, y de dos y medio por cada feria, sin tratar de la responsion de la casa, porque esta es tan distinta cosa del interes del Cambio, como lo es lo que se da a los Corredores.

Tambien se ofrece otra duda cerca deste capitulo quinto, y es, si posponiendo, o anticipandose las partidas dadas a Cambio al dia (por exemplo) de dos de Agosto, en que se hazen los pagos, y se pone el quento por las personas señaladas en la Prematica, ha de crecer, o diminuir al respecto el interes de dos y medio por ciento. Para lo qual se ha de suponer, que lo que se ha platicado siempre es, que quando hechos ya los pagos, se toman (por exemplo) en veinte de Junio algunas partidas para la feria siguiente

de Setiembre, se continuan antes de poner el quento, y abrir la feria; y se acostumbra hacer dichas partidas a cambio vno por ciento, dos tercios, o tres quartos mas, conforme se conciertan, de lo que se pondra el quento la feria siguiente, por la mayor distancia de tiempo, y al respeto peligro que hay desde entonces hasta el retorno. Y assi mismo por lo contrario, despues que se ha puesto el quento (digamos) en dos de Agosto hasta ocho de Setiembre, que van las casas a la feria, se hazen partidas al proprio interes que se ha puesto el quento, o menos, segun la ocurrencia del tiempo, abundancia, o falta de dinero, mayor, o menor siguridad de las ditas. Dudase agora, si podra subir el interes de las partidas anticipadas a mas de dos y medio por ciento, y si se aura de diminuir forçosamente al respeto el de las pospuestas. Porque de hacerse en otra forma que la que se ha dicho, y ha acostumbrado siempre, y yr contando por porratas, se seguirian algunos inconvenientes; y en particular que el Cambio pareciesse mas censo que cambio, y que la abundancia, o falta del dinero, o mayor, o menor riesgo no fuese de efecto en el Cambio, contra su ordinaria naturaleza; y assi parece que ay necesidad de declarar esta duda, y conuiniente que la declaracion sea en conformidad de la platica y uso que se ha referido.

Al capitulo sexto. Como en este capitulo se ordena el modo de poner el quento, y tassar y señalar el interes de los Cambios en cada feria, y es tan conforme a razon y buena platica de Mercaderes y hombres de negocios, no parece que puede ofrecerse duda alguna acerca del. *Cap. 6.*

Al capitulo septimo. Los aduertimientos, y dudas que se proponen en este papel, van encaminados principalmente a poder mejor obseruar esta Prematica, y no caer ignorantemente en las penas deste capitulo, que parecen muy justas. *Cap. 7.*

Al octavo capitulo. En respeto de lo dispuesto en el, se ofrecen por agora dos dudas. La primera es, quien son los que se comprehenden debaxo del nombre de verdaderamente Mercaderes, en el: porque parece que segun el uso de Valencia, el nombre de Mercaderes se ha de aplicar tambien a los que aunque sean Ciudadanos, o Caualleros, empero tratan y comercian en muchas cosas y negociaciones importantes para la Republica, como son Arrendamientos de los drechos Reales del General, de las Sifas, Arçobispado, y otros muchos semejantes; en partidos que hazen con la Ciudad, para proueilla de bastimentos; los quales se dizan mas propriamente hombres de negocios, y necessitan de dar y tomar a Cabio continuadamente por mas tiempo de vn año, mucho mas que los que meramente son Mercaderes: de tal suerte, que si se les quita la facultad de poder cambiar y recabiar por mas de quatro ferias, se seguiria uno de dos daños notables, entre otros; porque o ceslaran los arrendamientos susodichos, que es lo mas cierto, pues no arrendando

los Ciudadanos y Militares, poderosos y ricos de hacienda y credito, con seguridad de bienes rayzes, y celos sobre la Ciudad, Generalidad, y Villas Reales, no estaria quiça bien al Rey nuestro señor, a la Ciudad, Generalidad, Arçobispo, y Cabildo, y demas que suelen arrendar, fiar los arrendamientos de los puramente Mercaderes que tienen credito, pero no tantas possessiones y propriedades con que assegurallos: o que por lo menos dichos arrendamientos hiziesen vna grande baxa por falta de competencia. Porque viendo los hombres de negociosq̄ estan impossibilitados de dar y tomar a cambio, y por consiguiente que les falta el modo principal con que poder auenturarse a emprender semejantes arrendamietos y negociaciones, o no diran en ellos, y cessara la competencia con los solamente Mercaderes, o la postura sera muy baxa y corta, y assi se auran de librar por mucho menor precio de lo que hasta agora. Y esta misma razon, a proporcion, milita en todos los arrendamientos del Reyno, porque para ellos es menester por vna parte tomar a cambio continuadamente para acudir a las pagas en sus plazos y terminos, quando ay falta de dinero; y por otra quando tienen abundancia, darlo a cambio, assi para esta ganancia mas, como para extinguir los debitos que tendran en las ferias. Y assi si dichos hombres de negocios, Ciudadanos, y Caualleros, no se entienden en nombre de verdaderamente Mercaderes, se aura de acabar, o por lo menos menoscabar mucho por indiresto el trato de los arrendamientos, y mucha parte tambien del comercio publico: a lo que no deue dar lugar su Magestad, por la merced que siempre ha hecho a esta Ciudad y Reyno de tener muy particular cuidado de su bien y acrecentamiento.

Y para creer que con nombre de verdaderamente Mercaderes, no ha querido excluir la Prematica a los hombres de negocios, se ha de considerar, q̄ en Valencia no ay matricula de Mercaderes, como en Barcelona y otras partes, sino que en nombre de Mercaderes solemos comunmente entender los q̄ tratan y comercian, ora sea en cambios, ora en arrendamientos, ora en sacar y traer diferentes vituallas, y ropas; y assi podemos hazer distincion de los verdaderamente Mercaderes, a los pura, sola, y meramente Mercaderes: porque los hombres de negocios que tienen proprio estamento, y calidad de Ciudadanos y Caualleros, por razon del trato y negociacion en que conuienen con los Mercaderes, se pueden dezir verdaderamente Mercaderes; pero no solamente Mercaderes como aquellos que su estamento y calidad consiste solamente en el trato y negociacion: y assi vnos y otros se comprehenderan en nombre de verdaderamente Mercaderes en este capitulo octauo, y podran dar y tomar a cambio por mas tiempo de quattro ferias, como antes podian.

La segunda duda es, si en estas quattro ferias, que segun este capitulo octauo, no puede exceder el recambio quando entrabbas partes no son verdaderamente Mercaderes, se han de contar las ferias passadas; es a saber, las que han prece-

precedido a la Prematica. Y parece que no han de contarse, pues la ley, regularmente hablando, no se estiende a lo passado, porque de su naturaleza solo es para lo venidero. De lo qual no desdizen las palabras del capitulo, porque aunque diga, *Que no pueden continuarse los Cambios por mas de quatro ferias*, (con que podria parecer que abraza y comprehende los Cambios ya comenzados en ferias antecedentes) empero supuesto el principio susodicho, de que la ley nueva solo prouee a lo venidero, se ha de suponer tambien que a la continua-
cion de los Cambios, de que habla la Prematica en este capitulo octauo, ha de preceder principio dellos, y que este principio ha de ser despues de la Pre-
matica: porque como en cada feria ay verdadera extincion de cambio, y hasta
agora no ha auido limite en el recambio, o subrogacion de vn Cambio en o-
tro, los Cambios que han precedido a la Prematica ya no lo son; y assi parece
que se ha de entender que habla solamente de los Cambios que nueuamente
de aqui adelante se daran, o tornaran a dar, y se yrán continuando por mas de
quattro ferias, comenzando a contarlas desde la primera despues de la Prema-
tica, que tera la de Setiembre.

Al capitulo nueue. Las dudas que se pueden ofrecer acerca deste capitulo, *Cap. 9.*
estan apuntadas al tercero y al quinto, y assi no ay para que repetillas aqui.

Al decimo capitulo. La pena contenida en este capitulo, por la mayor parte *Cap. 10.*
es antigua, y assi no recibe dudas nuevas.

Al onzeno capitulo. Es meramente de drecho, y assi a los hombres de nego- *Cap. 11.*
cios no se les ofrece duda acerca de su intelligencia.

Al capitulo 12. Para mayor intelligencia deste capitulo 12. se ha de aduertir, *Cap. 12.*
que en la presente Prematica se trata de dos generos de Cambios; vnos de su
naturaleza, sin otra prohibicion alguna, illicitos y reprouados, y que verdade-
ramente son usuras y logros paliados, como son los Cambios secos, en que
no entreuieren ni se embian cedulas ni letras, de que se habla en el cap. 1. en la
primera parte. Y ansí mesmo los Cambios en que nunca se pierde de vista el
tomador, y no ay verdadera extincion dellos en los pagamientos de Medi-
na, de los quales trata el cap. 3. Otros que de su naturaleza no contienen cosa
verdaderamente illicita y mala, ni jamas han sido tenidos por usurarios, y re-
prouados por hombres doctos, y bien entendidos. De questi aprueua la
Prematica, y quiere que se platiqun de aqui adelante los contenidos en el
cap. 9. es a saber, aquellos en que interuiniendo verdaderamente, y embiendo-
se cedulas a Medina del Campo, o a otro lugar destinado, se haze efectiu pa-
gamiento con solucion real, o con passar la escritura, y se corre el riesgo, assi
del tomador, como de la casa de feria. Y solo a la naturaleza licita destos Cam-
bios añade dos calidades negatiuas, que antes de la Prematica no hazian de si
el Cambio illicito, y agora ha parecido conueniente y justo prohibillas. La
primera es, en quanto al interes, que no exceda de diez por ciento al año, y de

dos y medio en cada feria. La segunda en quanto a la seguridad, que el dador no se assegure por si, o por interpuesta persona con prendas. De las quales dos calidades negatiuas, la primera ha corrido siempre sin duda alguna; porque el precio, e interes del Cambio aunque aya excedido de diez por ciento al año, ha sido hasta agora justo y legitimo, y conforme a la naturaleza del proprio Cambio, que no puede tener interes cierto y tassado, sino variarse segun la ocurrencia del tiempo, falta, o abundancia del dinero, valor mayor, o menor en diferentes partes del Castellano, o Escudo que se cambia y trueca, o (segun otros) compra, y vende. Y assi en respeto de los Cambios antes de la Prematica, cuyo interes ha excedido de diez por ciento al año, no ay cosa illicita y reprehauada, sino permitida y platicada, mayormente en los Cambios de las dos ferias passadas, y desta corriente en que se ha puesto el quento con autoridad publica de las personas que su Magestad ha mandado. La segunda, que es la seguridad de las prendas, ya en su lugar, en el capitulo quarto, se ha aduertido, que segun opinion comunmente recibida de Theologos, Iuristas, y hombres de conciencia, no ha hecho de su naturaleza el Cambio illicito y reprehauado, y assi antes de la Prematica se ha juzgado por bueno y seguro, y platicado con buena fe, y saneamiento de conciencia.

Supuesta questa diuision, no parece primeramente puede dudarse, que la suspension estatuyda en este capitulo no comprehende los Cambios de su naturaleza licitos y buenos, dados segun el fuero y precio tassado por el Iurado, Sindico, y Racional, y demas personas deputadas por su Magestad antes de la Prematica, aunque el interes exceda de dos y medio por cada feria. El fundamento desto se saca de la regla ordinaria de drecho, que la ley positiva, particularmente si es del todo nueua, no comprehénde los casos passados, sino solamente los por venir. Y como este sea caso ya passado, porque el trato estaua hecho, y aun efetuado, pues las partidas se han encontrado, y firmadosse las cedulas, y solo falta el pagamiento en Medina, que es extincion del Cambio, y no perfeccion del, es cierto en via de justicia que no està comprehendido en la suspension de la Prematica, de que se trata en este capitulo.

Lo que se prueua mas claramente por las palabras de que se vfa en el capitulo quinto, y en este dozeno: porque en el capitulo quinto se dice: *Por tanto estatuymos y mandamos, que de aqui adelante por ningun caso, &c.* De forma que solo para lo venidero con palabras inductivas de drecho totalmente nuevo, quiere la Prematica que los Cambios no puedan en su interes exceder de diez por ciento al año; luego por lo passado bien podran exceder, y seran licitos, e obligatorios de pagarle al precio hecho ya, y concertado antes de la Prematica. Y en este capitulo doze al principio se ponen las siguiétes palabras. *Item, estatuymos, ordenamos y mandamos, que todos los dichos Cambios que en los capitulos antecedentes hauemos declarado por illicitos y usurarios, &c.* las quales denotan,

que

que solo se trata de los Cambios que se han declarado por illicitos y usurarios de su naturaleza , y no de los que con disposicion totalmente nueva, no tanto se ha declarado , quanto estatuydo y mandado que de aqui adelante no se platiqyen, ni hagan. La qual razon parece tiene insoluble fuerça,considerando la reseruacion puesta en este mesmo capitulo doce, v. Y por lo que dicho es, porque en el se referua su d право saluo a los tomadores de aquellos mesmos Cambios de que antes se ha hablado , (esto es, de aquellos que por estar declarados por illicitos y usurarios , quiere la Prematica que esté suspendida su cobrança por vn año, durante el qual el interes se cuente a razon de cinco por ciento) para que puedan pretender y pedir judicialmente la annullacion de dichos Cambios,y las demás penas en que los dadores , y Corredores que han entreuenido en ellos, hayan incurrido segun Fueros y Priuilegios del Reyno. Atqui consta que los Cambios en que el quento se ha puesto con autoridad publica a mayor fuero de diez por ciento al año , v dos y medio en cada feria , no puede pretenderse sean nullos, ni menos que los dadores, y Corredores por razon dellos ayan incurrido en penas algunas ; luego dellos no trata este capitulo doce,ní puede pretenderse que estan comprehendidos en la suspension de vn año.

Segundariamente,por las razones de suso referidas parece puede muy bien pretenderse , que los Cambios alias licitos y permitidos de su naturaleza,en q el dador antes de la Prematica se haura asegurado con prendas,no entran en la suspencion : porque estos Cambios , como se ha dicho , los han apruado hombres graues y doctos, y se han platicado con buena fe, y sin escrupulo de conciencia, publicamente, y sin rebozo alguno : y assi aunque en el capitulo quarto de la Prematica se den y declaren por illicitos , e usurarios , se ha de entender para lo venidero, y no por lo passado. Y supuesta esta intelligencia, de que se ha tratado tambien al dicho capitulo quarto, parece que se sigue que no estan comprehendidos en la suspencion deste capitulo doce : porque en el , como se ha aduertido , y colige del v. Y por lo que dicho es , solo quiere suspenderse el pagamento , y limitar el interes de aquellos Cambios que ha declarado la Prematica por illicitos y usurarios , y son de tal calidad , que puede trattarse de anulallos , y de exigir las penas estatuydas por Fueros y Priuilegios contra los que hazen contratos usurarios y feneraticios, y entreuenen en ellos. Lo que no puede dezirse de los Cambios con preudas, porque estos no por via de abuso y corruptela,sino por opinion comunmente recibida y platicada por hombres graues, doctos, y de temerosa conciencia , se han tenido por buenos , licitos y seguros ; aunque aora por

razones justas accidentales aya parecido justo prohibillos.

A estas dudas (supuesto que se decidan y determinen en la conformidad dicha) se añade por vía de aduertimiento, que pueden ofrecerse tres generos de Cambios, para ver si estan comprehendidos en la suspension y tassa de la Prematica. El primero es, de aquellos que en dos de Mayo, antes de la publicacion della, las partes se concordaron de recambiarlos para la feria siguiente, y se encontraron las partidas al precio del quanto, si bien no estauan hechas las cedulas quando se publicò la Prematica. Estos Cambios en quanto al contrato ya estan hechos y celebrados, y en parte efetuados por razon del encuentro de las partidas, de tal manera, que a ninguna de las partes es lícito apartarse dellos; y así parece que como cosa ya passada, y contrato hecho, no estan comprehendidos en la Prematica; ni por razon de exceder su interes de dos y medio por ciento, se incluyen en la suspension deste capitulo, de la misma manera que se ha dicho de aquellos Cambios de que estauan ya hechas cedulas antes de la Prematica: porque en sustancia los vnos y otros, supuesto el trato concluydo, y encuentro de partidas, quanto a la essencia del contrato, e indisolubilidad de la obligacion, ya estauan hechos y celebrados; y el no auerse firmado cedulas, no fue porque las partes no entendiesen quedar obligadas mutua y reciprocamente al trato hecho, sino porque es uso y costumbre alargarse el firmar las cedulas a arbitrio de los contrayentes, hasta tanto que se imbian los despachos a feria.

El segundo genero de Cábios, es de aquellos que venidos los pagos, no ha querido el dador recambiar, sino cobrar su dinero; y el tomador, cierto ya de que auia de pagar, ha ydo dilatando la paga, para buscar dinero con que hazella. Estos se podria dudar si estan comprehendidos en la suspension del año, estatuya da en el capitulo doze: porque parece que son Cambios que se deuen al tiempo de la publicacion de la Prematica. Pero con todo es mas conforme a razon, y ajustado a la misma Prematica, que no lo estan: porque en ella solamente se habla de los Cambios corrientes; es a saber, de aquellos que paren intereses de Cambio, pues quiere la Prematica que durante la suspension, se reduzga el interesse que dichos Cambios de su naturaleza, y conforme al precio puesto alias, hubieran de producir, y sean tan solamente a razon de cinco por ciento al año. Atqui los Cambios que no se han recambiado, no hazen interes de Cambio: porque el dador tan solamente ha querido cobrallos con los intereses corridos hasta el dia de dos de Mayo, desde el qual ya propriamente no son Cambios, sino deudas procedidas de Cambios; luego no estaran comprehendidos en dicha suspension, que por vna parte

lo es.

lo es del pagamiento del capital, y por otra reducción de los intereses por tiempo de vn año, contador despues de la Prematica, cosas que no quieren a estos Cambios verdaderamente ya passados y extintos, y que con propiedad no lo son.

El tercero es de aquellos Cambios que en dos de Mayo, o antes, en la feria, o ferias antecedentes, no solo no se han recambiado, pero aun se han pedido judicialmente, y al tiempo de la publicacion estauan pendientes sus condenaciones, o ejecuciones: en los quales para no auerse de comprehender en la suspension deste capitulo, militan las mismas razones que se han dicho, y con mucha mayor fuerça, por el mayor y mejor derecho que ha podido dar la demanda judicial, y en algunos la condenacion, y aun en otros la ejecucion, al dador del Cambio. Y assi parece que aunque los tomadores quieran valerse, como ellos dicen, del Jubileo deste año, de la suspension, que no puede dudarse en manera alguna, pueda passarse adelante en estas causas, y proueerte por los Consules, y otros Tribunales de la Ciudad y Reyno, las condenaciones acostumbradas, y mucho mas continuarse las proueydas, hasta que con todo efecto sea pagado el dador.

Por lo qual si el tomador quiere pretender que los Cambios que le han pedido, o piden, son illicitos y reprovados por la Prematica, parece se han de hazer dos distinciones. La primera, la que arriba se ha declarado de vnos Cambios licitos de su naturaleza, y illicitos por la Prematica; y de otros Cambios sin la Prematica de su naturaleza illicitos y malos. La segunda, si lo que alega el tomador es cosa que puede hacer illicito el Cambio de su naturaleza, no podra impedir la ejecucion, o condenacion, sino es que dello conste in continenti clara y liquidamente, de la misma manera que sino estuiera publicada la Prematica, y assi lo haura de alegar en otra instancia por via de requesta, como sino huiiera Prematica de Cambios, pues en razon destos, no se ha alterado ni mudado nada. Y si lo que alega es cosa que no haze el Cambio illicito de su naturaleza, comoquier que de aqui adelante haya de quedar prohibido, y sin poder platicarse, ni podra alegarlo en la ejecucion, ni por via de requesta, porque el trato fue bueno quando le hizo el dador, y pide su deuda en tiempo habil y sin impedimento alguno de la Prematica, que como se ha dicho, non extendit ad præterita.

Al capitulo treze. Acerca deste capitulo se aduierte, que ay muchos dineros encomendados a Mercaderes, y hombres de negocios, para que por tiempo cierto de quatro, seys meses, vn año, o mas, los tengan, y puedan prouecharse dellos, con obligacion de responder cada vn año a

diez por ciento , poco mas , poco menos : de forma que el Mercader , o hombre de negocios que tomaua este dinero , le podia dar a cambio , o emplear en sus negociaciones , tratos , y mercacias con dicha responsion . Dudase que se haura de hazer en razon de estas encomiendas , cuyo tiempo no ha passado : porque sino puede llevarse el interes concertado , parece que haura de seguirse el caso de la restitucion del dinero ; porque dirà el que le ha encomendado , que este trato fue mutuo y correspectivo ; y por consiguiente , que no pudiendo obseruarse , ni passar adelante en razon de la responsion del interes por parte del Mercader , o hombre de negocios que tiene encomendado el dinero , tambien se haura de dexar de obseruar por la de su dueño que le encomendò , boluiédo a cobralle ; pues no es justo que con perdida agena grangee , y se enriquezca alguno . Mayormente considerado que no es razon pierda , ni padezca el que hizo este trato , que de su naturaleza es licito y permitido , y antes de la Prematica muy platicado por todas las personas de buena y recta conciencia , que para hazelle , o se han aconsejado con sus letras y libros , o con hombres doctos , y graues , y bien entendidos en estas materias . Y por otra parte , si pueden obligar a los Mercaderes , y hombres de negocios que tienen encomendados estos dineros , antes del plazo señalado a que los restituyan y bueluan , hauran de padecer notable detimento , por tenerlos empleados , y seguirse muchos inconuinientes . Para euitar los quales , parece conforme a razon y a reglas de justicia , que este capitulo treze no comprehende los prestamos , encomiendas , o depositos ya hechos antes de la Prematica , cuyo tiempo no se ha acabado : porque aunque tengan tracto successiuo , su fundamento y rayz , que es el contrato , verdaderamente precedio a la Prematica ; y assi como cosa passada , no los ha de comprehendier ni abraçar . Lo que se confirma por las mesmas palabras deste capitulo treze . Ibi . Ninguna persona pueda dar , ni dè , &c . Et ibi . Pueda llevar interesse alguno del dinero que pusiere , &c . porque este dinero de que tratamos , no se ha de dar ni poner , pues està dado ya y puesto en encomienda , y assi fuera de los terminos de la Prematica . A lo que se añade el daño , e inconuinciente grande , arriba insinuado , que resultaria de declararse que estos prestamos , encomiendas , o depositos , no pueden correr ya con el interesse concertado : porque , como se ha apuntado , hauria de seguirse vna de dos cosas ; o que el señor del dinero estuiesse durante el tiempo , defraudado del , sin prouecho alguno ; o que el que le tiene encomendado , obligandole a restituylle antes de tiempo , se huiesse de ver en notable trabajo , por la ocurrencia de diferentes accidentes que pueden nacer de la Prematica . Por lo qual su Magestad se ha de servir

seruir de mandar declarar, que estos prestamos hechos antes de la Prema-
tica, no estan comprendidos en ella, sino que han de correr hasta tan-
to que se cumplan sus plazos; como lo ha declarado con sola la razon
de drecho, sin la de la consequencia de tantos inconvenientes, en caso se-
mejante de los censos cargados antes de la Prematica de la reduccion.

Y assi mesmo conuiene mucho, para preuenir otros no de menos da-
ño, que han de nacer forçosamente por la ocurrencia del tiempo, de que
se ha tratado diferentes veces, que su Magestad dè lugar a que en los
prestamos hechos antes de la Prematica, cuyos plazos te han cumplido
ya, de voluntad de entrambas partes, dador y tomador, pueda auer por-
rogacion de vna vez tan solamente, por el tiempo que ellas se concorda-
ren, con que no exceda de vn año. El qual temperamento y medio es
muy necesario, generalmente hablando, por las razones susodichas, y
por otras que se dexan mejor entender que dezir.

Tambien se aduierte acerca de este capitulo, v. Y assi mismo, que la
Ciudad para facilitar los auituallamientos con los Mercaderes, y hom-
bres de negocios que los emprenden, ha acostumbrado hazelles presta-
mos de treynta, quarenta, cinquenta, o ochenta mil libras, con interes
de cinco por ciento al año. Y los abastecedores assi mesmo han acostum-
brado dar este dinero prestado a las personas con quien hazen partidos,
con la misma respcion de cinco por ciento al año. El qual trato es
muy importante, beneficioso, y necesario a la Ciudad: de tal manera,
que si se quitan estas que llaman bestretas, o no haura arrendamientos
de abastecimientos, que es la total ruyna de la Ciudad, o haran grandis-
sima baxa, con notable perdida della. Y demas desso, de su naturaleza
este genero de trato es por todas partes licito y permitido: y assi (aun-
que algunos con demasiado escrupulo, aunque no les parece illicito, ni
reproulado por la Prematica, toda via reparan en hazelle) parece cierto, e
indubitado, que podra platicarse sin que obste la Prematica; por exce-
tar como excepta, los casos en derechos permitidos, y ser este uno de los; y
quitar tan solamente los prestamos, o depositos con respcion de inte-
res, so color de daño emergente, o lucro cessante; y auer en estos de la
Ciudad no color, sino realidad y verdadera existencia de daño emer-
gente, assi de parte della, como de los abastecedores.

Estas son las dudas y aduertimientos que se han ofrecido a los Mer-
caderes y hombres de negocios desta Ciudad, cerca de la Prematica de
los Cambios, que ofrecen y proponen desnudamente y con senzillez,
para que su Magestad mande proueer sobre ello lo que pareciere mas
conueniente y conforme a razon. Suplicando con la humildad pusi-
ble se

31.100

ble se haga la declaración con toda breuedad ; porque de la suspensión que la tardanza pue de causar en todo genero de trato y comercio , que va eslauonado con el de los Cambios , podran seguirse muy grandes inconvenientes y tan notables daños , assi al bien publico de la Ciudad y Reyno , como al particular de sus vezinos y moradores : que quando no fuese el remedio dellos tan breve como se suplica , no le pudiesen tener , por ser ya irreparables.

V. Cardona Fisci Aduocatus,